



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2023-00186-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.717

Analizada la demanda para proceso EJECUTIVO, para acumularla al proceso con radicado 2022-00273 se advierte que este despacho no librará mandamiento de pago, toda vez que en dicho proceso mediante auto del 16 de marzo de 2023¹ se ordenó la adjudicación al señor John Jaiver Romero Valencia de la cuota parte de propiedad de la demandada María Gloria Alarcón del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-14668 ordenándose cancelar adicionalmente los gravámenes hipotecarios que afectaban el porcentaje de propiedad del inmueble en cabeza de la demandada; entre los que se encontraba el registrado a favor de la señora María Denir Serna constituidos con escrituras públicas 988 del 08/07/2021 y 2230 del 22/12/2021, ambas de la Notaría Primera de Calarcá y que constaban en las anotaciones 033 y 035 del Certificado de Tradición del inmueble adjudicado, por lo que resulta improcedente no solo pretender adelantar proceso hipotecario en contra de la demandada sino además la acumulación planteada, pues el bien perseguido en el que se pretende la acumulación ya no está gravado por las garantías hipotecarias constituidas por la señora María Gloria Alarcón Giraldo en favor de la señora María Denir Serna, a cuya abogada le había sido reconocida personería para actuar dentro del radicado 2023-273 desde el 2 de febrero de 2023 (núm. 039 exp).

Además, como la adjudicación hecha en favor del señor John Jaiver Romero Valencia se hizo por el cien por ciento del porcentaje de propiedad garantizado a él con hipoteca, es claro que el objeto de garantía se agotó, pese a lo cual existe saldo insoluto en su favor, razón por la cual el bien perseguido –por sustracción de materia– no puede ser el mismo, dejando de cumplirse una de las condiciones necesarias para proceder con la acumulación y mutando el proceso, de desear continuar la ejecución el adjudicatario, esta mutaría a la de un proceso ejecutivo con acción real al que no se aplican las reglas del art. 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la acumulación de procesos pedida.

Segundo: NEGAR librar el mandamiento de pago por la vía del art. 468 del C.G.P. solicitado por la señora María Denir Serna Cardona contra la señora María Gloria Alarcón Giraldo.

Tercero: SIN LUGAR a entrega de anexos por tratarse de un trámite virtual.

Cuarto: ORDENAR el archivo del expediente correspondiente a este radicado.

Quinto: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFÍQUESE

¹ No 043 del expediente radicado al No 2022-00273

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bf06b5c4848275ada75361bca11560f77ea721a8527987ca68ac532c2b90e**

Documento generado en 16/07/2023 08:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>